

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2021-00252-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Octubre 14 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Octubre Catorce (14) del Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

DEMANDANTE	DEISY DEL CARMEN ATENCIO PINTO
DEMANDADA	YASMIN BEATRIZ PINTO ZUÑIGA
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2021-00252-00

Estudiado el presente proceso de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL instaurado por la señora DEISY DEL CARMEN ATENCIO PINTO, en representación del menor *NNA J.J.F.P.*, en calidad de abuela paterna quien actúa mediante apoderada judicial, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el numeral 1º del artículo 90, Artículo 82 numeral 4º del C. G. del Proceso y Artículo 390 del C. G. del P.,

1. En el memorial poder conferido por la parte actora, no se precisa de manera clara la acción a impetrar, señala en el asunto del proceso “Custodia, Visitas y Cuidado Personal”, mientras que en el libelo de la demanda solo se refiere al trámite de “Custodia y Cuidado Personal”; tampoco indica la calidad en la que actúa, la falta de precisión hace que el mandato sea insuficiente para lograr los fines pretendidos.
2. En el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónica del apoderado judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el artículo quinto (5) del Decreto 806 del seis (6) de Junio del 2020.
3. No se acreditó el envío de la demanda al correo electrónico de la parte demandada conforme lo establece el Art. 6 Inciso 4 del Decreto 806 de Junio de 2020.
4. Las pruebas testimoniales no cumplen con lo establecido en el artículo 212 del C.G. del Proceso en lo referente a la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.
5. Los fundamentos legales de derecho están derogados, toda vez que se trata de un trámite verbal sumario, cuyo fundamento jurídico está establecido en el Art. 390, Artículo 21 Numeral 3º y Art. 28 Numeral 2º

2021-00252-00

del C. G. del Proceso.

6. En el acápite enunciado sobre el proceso y la competencia están errados, en razón a que el trámite a seguir es de un verbal sumario conforme lo reglado en el Capítulo I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G. del Proceso.
7. En las generales de ley de la demanda, en el encabezado de la demanda, la designación del Juez esta errada, la correcta es Juez de Familia Oral del Circuito, además no se enuncian los canales digitales como es el correo electrónico de las partes, conforme lo señala el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020.
8. El Decreto 806 de Junio de 2020, en su Art. 6° exige el canal digital donde puedan ser notificadas las partes, así mismo no se indicó la ciudad donde se encuentran domiciliadas las partes demandante, demandada ni de la apoderada judicial, solo se registraron las direcciones. (Numeral 10 del Art. 82 del C. General del Proceso).

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Numeral 1° del Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane. Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

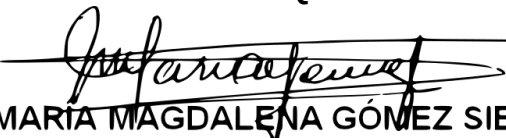
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL instaurado por la señora DEISY DEL CARMEN ATENCIO PINTO, en representación del menor *NNA J.J.F.P.*, mediante apoderada judicial seguido contra YASMIN BEATRIZ PINTO ZUÑIGA.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora PAOLA TATIANA SILVA PICHON, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito